



## **CIRCULAR INFORMATIVA RELATIVA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 5/2023, DE 24 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2002, DE 23 DE MAYO, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA-LA MANCHA.**

Con la finalidad de difundir y clarificar adecuadamente la incidencia que tiene la entrada en vigor de la Ley 5/2023, de 24 de febrero, por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, esta Dirección General de Protección Ciudadana estima oportuno hacer pública la presente circular.

La Ley 5/2023, de 24 de febrero entra en vigor el día 23 de marzo de 2023 y supone una modificación relevante de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, afectando a los quince aspectos que se hace referencia a continuación.

### **Índice:**

- 1.- Inclusión de representantes de las jefaturas de los cuerpos de policía local en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha.
- 2.- Exigencia de un número mínimo de efectivos para la creación de un cuerpo de policía local.
- 3.- Promoción de la asociación del servicio de policía local entre municipios.
- 4.- Salud y seguridad laboral.
- 5.- Requisitos para el acceso a la condición de policía local.
- 6.- Nueva regulación de los concursos de movilidad.
- 7.- Regulación de los requisitos necesarios para poder autorizar permutas.
- 8.- Desarrollo o adaptación de las previsiones de segunda actividad por parte de los Ayuntamientos.
- 9.- Flexibilización de las comisiones de servicio funcionales.
- 10.- Reconocimiento de los policías locales jubilados.
- 11.- Aclaración del régimen disciplinario aplicable a los policías locales de Castilla-La Mancha.
- 12.- Reglamento de organización y funcionamiento de la Escuela de Protección Ciudadana.
- 13.- Adaptación del número máximo de Vigilantes municipales.
- 14.- Ámbito de actuación de la Escuela de Protección Ciudadana.
- 15.- Régimen sancionador aplicable al alumnado de la Escuela de Protección Ciudadana.

### **1.- Inclusión de representantes de las jefaturas de los cuerpos de policía local en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha.**

La Ley 5/2023, de 24 de febrero modifica el artículo 8 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, relativo a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, incluyendo junto al actual representante de la Escala Técnica, a tres representantes de las jefaturas de los cuerpos de policía local de Castilla-La Mancha.





Dichos representantes, como en el caso del citado de la Escala Técnica, podrán asistir a las reuniones con objeto de contribuir a los fines consultivos de la Comisión, con voz y sin voto, siendo propuesto su nombramiento también por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha

Tal y como señala la exposición de motivos de la norma, con objeto de que la visión aportada por los mismos sea aún más completa los tres representantes pertenecerán a municipios con poblaciones diferentes. En concreto, uno pertenecerá a municipios de menos de 10.000 habitantes, otro a municipios de entre 10.000 y 50.000 habitantes y el último a municipios de más de 50.000 habitantes.

Con dicha modificación la regulación de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha prevista en el artículo 8 de la Ley 8/2002, de mayo queda de la siguiente forma:

*“1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es el máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en la materia, adscrito a la Consejería de Administraciones Públicas.*

*2. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:*

*a) Presidencia: La persona titular de la Consejería de Administraciones Públicas, quien nombrará a los vocales y ostentará, en relación con la adopción de acuerdos y en caso de empate, el correspondiente voto de calidad.*

*b) Vicepresidencia: La persona titular de la Dirección General de Administración Local<sup>1</sup>.*

*c) Vocales:*

*- Tres, en representación de la Administración Autonómica, que serán nombrados por la persona titular de la Consejería de Administraciones Públicas<sup>2</sup>.*

*- Nueve, en representación de los Ayuntamientos de la Región propuestos por la Federación de municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, de los cuales tres pertenecerán a municipios de más de 50.000 habitantes, tres a municipios con población entre 20.000 y 50.000 habitantes, y tres a municipios de menos de 20.000 habitantes.*

*- Seis, en nombre de los tres Sindicatos con mayor número de representantes en los órganos de representación sindical dentro del ámbito de la Administración Local de Castilla-La Mancha, dos por cada uno de ellos.*

*d) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, un funcionario del Órgano al que corresponda la Vicepresidencia, nombrado por el Presidente.*

*3. Sin perjuicio de la facultad de los Ayuntamientos y de las Centrales sindicales de proponer la sustitución de sus representantes, éstos se renovarán tras la celebración de las elecciones municipales y sindicales respectivamente.*

<sup>1</sup> Actualmente debe entenderse hecha la referencia a la Dirección General de Protección Ciudadana.

<sup>2</sup> Actualmente Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.





4. Con el fin de contribuir a los fines consultivos de la Comisión, a las reuniones podrán asistir, con voz y sin voto, un representante de la Escala Técnica y tres representantes de las jefaturas de Cuerpo pertenecientes uno a municipios de menos de 10.000 habitantes, otro a municipios entre 10.000 y 50.000 habitantes y otro a municipios de más de 50.000 habitantes, propuestos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, así como el personal técnico especialista o asesor que sea convocado al efecto por la Presidencia de la Comisión, a iniciativa propia o a propuesta de alguna de las representaciones. En este último caso, el número de asesores/as no podrá exceder de uno/a por vocal

5. La Comisión podrá crear cuando lo considere necesario una ponencia técnica, subcomisión, u órgano delegado similar, cuya composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas se establecerán en el acuerdo de constitución.”

## **2.- Exigencia de un número mínimo de efectivos para la creación de un cuerpo de policía local.**

Tal y como venía demandando la propia Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha en los informes de los últimos años relativos a la creación de cuerpos de policía local se ha introducido en el artículo 12 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo la exigencia de que los nuevos cuerpos de policía local que se creen deban disponer de un mínimo de cuatro puestos de trabajo, uno de la categoría de Oficial y tres de la categoría de Policía.

No obstante, se prevé como excepción a dicho requisito el supuesto de que la creación del Cuerpo de Policía Local tuviera como finalidad la asociación del cuerpo de policía local de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este supuesto, el acuerdo de colaboración correspondiente debe suscribirse en el plazo máximo de dos años desde la fecha de creación del cuerpo de policía local. Finalizado dicho plazo sin haberse suscrito el mismo se establece la obligación legal de completarse la plantilla con los cuatro puestos indicados.

El procedimiento que ha de seguirse para la creación del cuerpo de policía local sigue recogido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 5. Creación del Cuerpo de Policía Local.*

*1. Los municipios de Castilla-La Mancha, cualquiera que sea su población, mediante acuerdo del órgano municipal competente, podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la legislación básica de régimen local, la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, el presente reglamento y demás de disposiciones que resulten de aplicación.*





2. *La creación del Cuerpo de Policía Local exigirá la previa elaboración de un informe municipal justificativo de la necesidad y los costes del mismo, así como de un programa de implantación del servicio.*

3. *Asimismo, la creación del Cuerpo de Policía Local deberá ir precedida del informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a cuyo efecto, el Ayuntamiento correspondiente remitirá a dicha Comisión los antecedentes, estudios y documentos necesarios.*

*El informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha podrá incluir las recomendaciones o sugerencias que dicho órgano consultivo considere procedentes en orden a garantizar la mayor eficacia del Cuerpo de Policía Local que se pretende crear.*

4. *El acuerdo municipal por el que se apruebe la creación del Cuerpo de Policía Local deberá ser notificado, para su conocimiento, en plazo de quince días, a la Dirección General de Protección Ciudadana, que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha en la sesión siguiente a la fecha en que se produzca aquella notificación.”*

### **3.- Promoción de la asociación del servicio de policía local entre municipios.**

Si bien la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al asumir en su Estatuto de Autonomía únicamente la competencia relativa a la coordinación de las policías locales y no en materia de seguridad ciudadana, carece de competencia para regular y autorizar los convenios de colaboración para la asociación de los cuerpos de policía local (Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de octubre de 2013), sí se introduce en el artículo 13 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo una mención a dicha asociación, remitiendo a la normativa estatal aplicable.

Dicha normativa está constituida por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, se establece que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá dichos acuerdos de asociación, especialmente en relación con aquellos municipios en riesgo de despoblación, conforme a la actual Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

Debe resaltarse que dicha promoción ya se venía realizando por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por ejemplo, con la celebración de jornadas en la Escuela de Protección Ciudadana, donde policías locales pertenecientes a municipios que ya han





firmado dichos acuerdos de colaboración compartían con otros compañeros su experiencia y explicaban el procedimiento llevado a cabo.

#### 4.- Salud y seguridad laboral.

La Ley 5/2023, de 24 de febrero, introduce un nuevo artículo 19 bis relativo a la salud y seguridad laboral, aspectos que actualmente no aparecían mencionados en la Ley 8/2002, de 23 de mayo.

Dicho artículo 19 bis determina, en primer lugar, que los Ayuntamientos deberán disponer de los medios e instalaciones adecuadas, para que las personas que forman parte de los cuerpos de policía local, puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

Los Ayuntamientos, además, deberán realizar previa consulta con la representación sindical, una evaluación de riesgos laborales específicos del Cuerpo de Policía Local, que deberá incluir una evaluación de riesgos psicosociales, así como una planificación de las medidas correctoras de los riesgos que puedan detectarse, tanto en las instalaciones, como en los distintos puestos de trabajo.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta previsión, la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, pondrá a disposición de los Ayuntamientos un modelo de evaluación de riesgos laborales que podrá servirles de referencia.

Por otro lado, se prevé la adecuada protección de condiciones de trabajo de las funcionarias de los cuerpos de policía local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud, como para la del feto o lactante, debiendo adoptarse para tal fin todas aquellas medidas que sean necesarias y las siguientes medidas específicas:

- Adecuación de las condiciones de trabajo, con exención de trabajo nocturno o a turnos, pudiendo adscribirla a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutua que preste servicios al Ayuntamiento, que podrá ser solicitado por la propia interesada.
- Prohibición de manejo de máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.
- Utilización de una uniformidad adecuada a su situación, que deberá facilitarle el Ayuntamiento, o en supuestos excepcionales, dispensa del uso de uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara a la ciudadanía. Solo en los supuestos excepcionales en los que no se pueda dotar a la funcionaria de una uniformidad adecuada o se justifique la imposibilidad o inconveniencia de utilizarla, se podrá dispensar a la



funcionaria en estado de gestación del uso del uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara a la ciudadanía.

Para posibilitar la adopción de dichas medidas, se determina que las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia, a través de la unidad en que presten sus servicios.

Se regula igualmente, la inclusión en los planes de formación de todas las categorías de la Escuela de Protección Ciudadana de contenido didáctico en materia de seguridad y salud laboral. Debe señalarse a este respecto que en la Escuela de Protección Ciudadana ya se viene impartiendo con habitualidad formación en esta materia.

Por otro lado, se prevé que reglamentariamente se establecerá un plan de tiro para los miembros de los cuerpos de policía local, que tendrá carácter obligatorio y deberá incluir formación específica en el manejo del arma reglamentaria con una periodicidad anual.

Por último, se aclara cual es la normativa aplicable en la materia, en los siguientes términos:

- Respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil será de aplicación lo establecido en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales.
- Respecto de aquellas actividades o funciones que sí presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, se estará a lo dispuesto en la ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca.

## **5.- Requisitos para el acceso a la condición de policía local.**

La Ley 5/2023, de 24 de febrero incluye en el artículo 20 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha los requisitos necesarios para el acceso a la condición de policía local, que actualmente se encontraban establecidos en el artículo 77 de su reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

Los requisitos que deben exigirse son los siguientes:

- Tener la nacionalidad española.
- Tener dieciocho años de edad y no exceder la edad de jubilación forzosa.
- Poseer la titulación exigida o cumplir los requisitos para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
- No haber sido objeto de separación mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso a los cuerpos de policía local.
- Estar en posesión de los permisos de conducción que se determinen reglamentariamente.





- Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las funciones.
- Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.
- No haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la ley mediante declaración jurada o promesa.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos el día en que finalice el plazo para la presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria y mantenerlos hasta su toma de posesión como funcionarios de carrera. La acreditación de los mismos deberá efectuarse con anterioridad al correspondiente nombramiento como funcionarios en prácticas.

Con respecto a la regulación anterior, cabe destacar la inclusión como requisito de carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos, así como no haber sido condenado por sentencia firme por ningún delito contra la libertad e indemnidad sexual, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Por otro lado, se elimina el requisito relativo a poseer una estatura mínima.

La disposición derogatoria de la Ley suprime el citado artículo 77 del Reglamento de desarrollo de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, con la finalidad de dotar a la reforma de una mayor seguridad jurídica, manteniendo únicamente vigente la previsión relativa a los permisos de conducción necesarios (B y A o A2) y la relativa a la acreditación de la carencia de antecedentes penales, mediante la aportación del correspondiente certificado.

La Dirección General de Protección Ciudadana dispone de modelos de bases de convocatoria de plazas de las distintas categorías a disposición de los Ayuntamientos.

## **6.- Nueva regulación de los concursos de movilidad.**

La redacción actual de la Ley preveía que los Ayuntamientos pudieran optar por cubrir los puestos vacantes en sus cuerpos de policía local por el sistema de movilidad, reservándose en dicho caso, a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, entre el 20 y el 50 por 100 de los puestos para su cobertura a través del mismo. Por tanto, dicha reserva iba referida al total de puestos de la relación de puestos de trabajo y no a los puestos vacantes que hubiera en cada momento.

La exposición de motivos de la Ley 5/2023, de 24 de febrero pone de manifiesto como dicha redacción ha supuesto un exceso de utilización de este sistema de provisión de puestos, que ha coadyuvado con otras circunstancias a reducir el número de efectivos totales, lo que pretende atenuarse con la reforma efectuada.





A partir de la entrada en vigor de la norma, los Ayuntamientos podrán seguir optando por cubrir los puestos vacantes por el sistema de movilidad entre personal funcionario de los cuerpos de policía local de Castilla-La Mancha, pero no podrán convocar a través de dicho sistema un número de plazas superior a las convocados por acceso libre o, en el caso que proceda, por promoción interna, en el mismo año natural.

Por tanto, dicho límite va referido al año natural correspondiente (por ejemplo, 2023) y requiere de la convocatoria previa (no solo la publicación de las bases de la convocatoria) de las correspondientes plazas por turno libre o, en su caso, promoción interna.

Asimismo, se aclara una cuestión que ya venía siendo aplicable conforme a los artículos 84.3 y 88 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (y antes conforme a la Ley 7/2007, de 12 de abril) pero que ha causado confusión en los últimos años y es la situación administrativa en la que quedará en su Administración de origen el personal que pase a ocupar una plaza por movilidad en otro municipio, que es la de “Servicios en otras Administraciones Públicas”.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la movilidad es un procedimiento de provisión de puestos de trabajo, consistente en un concurso de méritos entre funcionarios de los cuerpos de policía local de Castilla-La Mancha, y no un sistema de acceso a la función pública.

Dada dicha naturaleza, conforme al artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, no deben incluirse las plazas que vayan a ser objeto de convocatoria a través del sistema de movilidad en la Oferta de Empleo Público correspondiente y tampoco procede el nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que superen el procedimiento, que seguirán conservando su condición de funcionarios de carrera de los municipios de origen, sin perjuicio de encontrarse destinados en el otro municipio.

Tal y como ha venido trasladando, a través de diversas circulares los últimos años, esta Dirección General, no procede declarar en el municipio de origen al aspirante que supere un proceso de movilidad en la situación administrativa de “Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público”, prevista en el artículo 121 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, pues dicha situación procede cuando se tenga la condición de funcionario de carrera de otro cuerpo de funcionarios, por haber ingresado en el mismo mediante un procedimiento de acceso a la función pública.

La situación administrativa de “Servicio en otras Administraciones Públicas”, no supone la reserva del puesto de origen, por lo que para reingresar en el mismo deberá hacerse mediante otro procedimiento de provisión de puestos, o en su caso, mediante promoción interna a otro puesto de la categoría inmediatamente superior.

Cabe precisar igualmente, que si bien se ha eliminado el requisito relativo al porcentaje de puestos de la relación de puestos de trabajo que puede reservarse a cubrirse por movilidad, conforme al artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público es un contenido mínimo de las relaciones de puestos de trabajo, los cuerpos a que estén adscritos los puestos, por lo que en caso de querer optar



por cubrir los puestos a través del sistema de movilidad, debería indicarse en la relación de puestos de trabajos que los mismos se encuentran abiertos a los funcionarios de otros cuerpos de policía local de Castilla-La Mancha.

Por último, cabe recordar que los requisitos que deben poseerse para poder participar en los procedimientos de movilidad, se encuentran recogidos en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha y son los siguientes:

- Pertener a la misma categoría de los puestos convocados y tener una antigüedad mínima de tres años en la misma.
- Estar en posesión de la titulación académica o haber realizado las actividades formativas de dispensa previstas en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha (fundamentalmente el curso de integración en la categoría correspondiente, regulado en su disposición transitoria segunda).
- Reunir los requisitos exigidos en la relación de puestos de trabajo.
- Haber permanecido en el último puesto de trabajo obtenido por algún sistema de provisión de puestos de trabajo un mínimo de dos años.

Los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán acreditarse en la forma establecida en la misma y con referencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

No podrán participar en estos procedimientos, los funcionarios que se encuentren inhabilitados, los que se encuentren en la situación de suspenso firme y los que se encuentren en segunda actividad o en alguna situación administrativa diferente a la de activo, mientras no hayan cumplido el plazo de permanencia en la misma.

La Dirección General de Protección Ciudadana dispone de un modelo de bases de convocatoria de este procedimiento a disposición de los Ayuntamientos.

## **7.- Regulación de los requisitos necesarios para poder autorizar permutas.**

Las permutas son un sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo, mediante el cual los funcionarios permutantes intercambian sus puestos de trabajo y que no se encontraba regulada ni en la normativa de coordinación de policías locales de Castilla-La Mancha ni en la general de función pública de la Región.

Por tanto, en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/2023, de 24 de febrero, resultaba aplicable la regulación contenida el artículo 62 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

La Ley 5/2023, de 24 de febrero introduce un nuevo artículo 22 bis, con la siguiente redacción:

*“Artículo 22 bis. Permuta de puestos.*





1. Los Ayuntamientos, con el informe previo de las jefaturas de Cuerpo respectivas, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local en activo que sirvan en diferentes Corporaciones locales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean personal funcionario de carrera del mismo grupo de clasificación profesional y categoría y las plazas sean de idéntica clase.
- b) Que a ninguna de las personas que soliciten la permuta les falte menos de cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por edad.
- c) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria de alguna de las personas permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos Corporaciones afectadas podrá anular la permuta.
- d) Que ninguna de las personas solicitantes tenga incoado expediente disciplinario ni se encuentre cumpliendo sanción.

2. No se autorizará una nueva permuta por parte de ninguna de las personas permutantes hasta que hayan transcurrido cinco años desde la anterior.

3. En las autorizaciones realizadas en este proceso de provisión de puestos de trabajo se valorará la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal funcionario solicitante”.

Dichos criterios suponen una importante flexibilización con respecto a los que actualmente se exigían con arreglo a la normativa supletoria indicada, eliminándose el requisito relativo a que las personas permutantes contaran, respectivamente, con un número de años de servicio que no difiriese entre sí en más de cinco años, lo que suponía el mayor obstáculo a la autorización de permutas.

## **8.- Desarrollo o adaptación de las previsiones de segunda actividad por parte de los Ayuntamientos.**

La Ley 8/2002, de 23 de mayo, regula en sus artículos 23 a 26 la denominada situación de segunda actividad, que es una modalidad de la situación administrativa de servicio activo de las personas integrantes de los cuerpos de policía local a la que se accede por razón de edad o por disminución de las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial.

Con la modificación operada por la Ley 5/2023, de 24 de febrero se añade un nuevo párrafo en el artículo 23 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, que permite a los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, desarrollar o adaptar las medidas establecidas en ella, siempre que no suponga menoscabo o empeoramiento de las mismas, y con independencia de los derechos adquiridos por el personal funcionario al amparo de los reglamentos de organización, funcionamiento y régimen jurídico de los cuerpos de policía local





## 9.- Flexibilización de las comisiones de servicio funcionales.

La Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, en su artículo 27 regula dos tipos de comisiones de servicio diferentes.

El apartado primero se refiere a las comisiones de servicio ordinarias, previstas en la normativa general de funcionarios. Se encuentran actualmente reguladas en el artículo 74 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, el apartado segundo del artículo 27 regula las denominadas “comisiones de servicio funcionales”, cuyo objetivo es atender de forma eventual necesidades extraordinarias de los servicios de policía local.

La modificación operada por la Ley 5/2023, de 24 de febrero se circunscribe a este segundo tipo de comisiones de servicio, eliminándose el número de veces al año que puede recurrirse a las mismas (hasta ahora dos veces al año, además del Día de la Región), fijándose únicamente un límite de treinta días al año, referido a la totalidad de días que puede recurrirse a este sistema, con independencia de las ocasiones que representen.

Dicha regulación se encuentra desarrollada en el capítulo VIII del título II (artículos 120 a 123) y en el artículo 127.2 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

En relación con la regulación de las comisiones de servicio funcionales es conveniente hacer las siguientes precisiones:

### A) Supuestos y límites.

Las comisiones de servicios funcionales únicamente podrán llevarse a cabo para atender necesidades extraordinarias, esto es, circunstancias que vayan más allá de las ordinarias del servicio de policía local.

Cuando las necesidades de un cuerpo de policía local puedan considerarse como ordinarias, no procederá la figura de la comisión de servicio funcional, sino el aumento de la plantilla correspondiente.

Asimismo, los Ayuntamientos que dispongan de vigilantes municipales podrán acogerse a este sistema, para atender con policías locales de otros municipios sus necesidades del servicio de seguridad, con los mismos límites que los Ayuntamientos que cuenten con cuerpo de policía local.

Los límites aplicables son los siguientes:

- Los Ayuntamientos podrán hacer uso de este sistema hasta un máximo de treinta días al año, entendiéndose como tal, el año natural.
- La adscripción temporal será siempre voluntaria para los policías locales.



## **B) Contenido y comunicación de los convenios.**

Previamente, para la adscripción temporal de los policías locales, deberá de suscribirse un convenio entre los Ayuntamientos respectivos. Dicho convenio deberá tener como mínimo, el siguiente contenido:

- Las partes que lo suscriben. Necesariamente, Ayuntamientos que cuenten con cuerpo de policía local o con plazas de vigilante municipal.
- Los acontecimientos extraordinarios que pueden ser atendidos por este sistema.
- La duración del convenio. Puede ser para uno o varios acontecimientos determinados durante un año concreto.
- La duración previsible de las adscripciones temporales que, en ningún caso podrán superar, con las efectuadas con anterioridad, los treinta días en el año correspondiente.
- El procedimiento para la concesión de la comisión de servicio funcional.
- Las compensaciones económicas que se establezcan entre los Ayuntamientos.

La Dirección General de Protección Ciudadana dispone de un modelo de convenio a disposición de los Ayuntamientos.

## **C) Efectos.**

A los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio funcional les seguirá siendo de aplicación el régimen jurídico del cuerpo de policía local al que pertenezcan.

Asimismo, las retribuciones e indemnizaciones por razón de servicio que les correspondan, las percibirán de su Ayuntamiento. Sin embargo, en el desempeño de las correspondientes funciones dependerán del Ayuntamiento en que presten la comisión de servicio.

A los efectos de la carrera administrativa, se considerarán servicios prestados en el propio Ayuntamiento, si bien constará en su expediente la realización de la comisión de servicio.

## **D) Comunicación de los convenios.**

Los convenios de colaboración deberán ser comunicados a la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, antes de su entrada en vigor.

Posteriormente, los Ayuntamientos respectivos deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas una relación de los agentes que hayan prestado servicios al amparo de los referidos convenios, con indicación del tiempo de servicio prestado por cada uno de ellos.

El incumplimiento de las antedichas prescripciones dará lugar a la correspondiente irregularidad administrativa, con las consecuencias legales que en cada caso determine el ordenamiento jurídico.





## **10.- Reconocimiento de los policías locales jubilados.**

La Ley 5/2023, de 24 de febrero modifica el artículo 28 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, incluyendo un nuevo apartado dos que prevé que cuando un policía local pierda dicha condición por jubilación, mantendrá la condición de “policía local jubilado del cuerpo”, con la categoría que ostentase en el momento de la jubilación.

Se les reconoce igualmente la posibilidad de vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como de conservar la placa convenientemente modificada de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Igualmente se hace una mención expresa al carné de agente jubilado, que ya se encuentra actualmente regulado en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre y en el artículo 19.1 y anexo VIII de la Orden de 11 de mayo de 2011, sobre uniformidad, medios técnicos y de identificación profesional, emblemas y divisas de los cuerpos de policía local y vigilantes municipales de Castilla-La Mancha

Por último, la reforma elimina la referencia a la declaración de la jubilación forzosa al cumplir los 65 años de edad, remitiendo a la normativa básica estatal vigente en la materia, con objeto de conseguir una mayor seguridad jurídica en su aplicación.

## **11.- Aclaración del régimen disciplinario aplicable a los policías locales de Castilla-La Mancha.**

Con la misma finalidad de dotar a la norma de una mayor seguridad jurídica, la Ley 5/2023, de 24 de febrero, modifica el artículo 29 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, para eliminar la referencia a la aplicación del régimen disciplinario de los funcionarios de administración local, señalando expresamente la aplicación régimen disciplinario establecido para el personal funcionario del Cuerpo Nacional de Policía.

A este respecto cabe indicar que la disposición final sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, indica que la citada Ley Orgánica se aplicará a los cuerpos de policía local de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Dicha Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, sustituye a los derogados artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los cuales se consideraban directamente aplicables a los cuerpos de policía local, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 de dicha Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Por otro lado, se elimina el apartado 4, relativo a la remisión del régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela al Reglamento de Régimen Interior del Centro, dado el principio de legalidad existente





en esta materia, incluyendo la propia reforma la regulación de este régimen disciplinario, a través de la inclusión de una nueva disposición adicional quinta en la Ley 8/2002, de 23 de mayo (ver apartado 15 de la circular).

## **12.- Reglamento de organización y funcionamiento de la Escuela de Protección Ciudadana.**

La Ley 5/2023, de 24 de febrero introduce en el artículo 31 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, una mención a la aprobación por parte de la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales de un Reglamento de organización y funcionamiento de la Escuela de Protección Ciudadana, al considerarse que es un instrumento necesario para poder regular su funcionamiento y los distintos servicios que presta.

## **13.- Adaptación del número máximo de Vigilantes municipales.**

La Ley 5/2023, de 24 de febrero adapta el número máximo de efectivos de vigilantes municipales previsto en el artículo 33 de la Ley 8/2002, de 23 mayo al número mínimo de agentes necesarios para la creación del cuerpo de policía local.

De acuerdo con lo señalado en el apartado dos de esta circular, para la creación de un nuevo cuerpo de policía local resulta necesario que éste se encuentre dotado al menos con cuatro puestos de trabajo, uno de Oficial y tres de Policía, con objeto de que tenga la suficiente estructura para el cumplimiento de sus funciones.

En consonancia con dicho requisito, la Ley 5/2023, de 24 de febrero reduce de cuatro a tres el número de puestos de trabajo de vigilante municipal que podrán crear los Ayuntamientos, debiendo proceder en caso de que las necesidades de servicio los hiciera insuficientes a la creación del cuerpo de policía local.

## **14.- Ámbito de actuación de la Escuela de Protección Ciudadana.**

La reforma adapta el ámbito de actuación de la Escuela de Protección Ciudadana a la realidad actual, que engloba desde hace muchos años a otros colectivos más allá de los integrantes de los cuerpos de policía local.

En concreto, la Ley 5/2023, de 24 de febrero incluye la adición de una nueva disposición adicional cuarta, que dispone que sin perjuicio de los establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley (formación de los policías locales) la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha desarrollará sus funciones en relación con las personas pertenecientes a las agrupaciones de voluntariado de protección civil, cuerpos de prevención y extinción de incendios y otros colectivos incluidos en el Sistema Nacional de Protección Civil





## **15.- Régimen sancionador aplicable al alumnado de la Escuela de Protección Ciudadana.**

Por último, la Ley 5/2023, de 24 de febrero añade una nueva disposición adicional quinta, que tiene por objeto la inclusión de un régimen sancionador completo aplicable al alumnado de la Escuela de Protección Ciudadana.

Así, se regulan los tipos infractores, las sanciones que cabe imponer por la comisión de dichas infracciones, los criterios de graduación para imponer las sanciones, los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, así como el órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores.



**EL DIRECTOR GENERAL DE  
PROTECCIÓN CIUDADANA**